



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1645/2021

ACTOR: FELIPE NAIM ROMANO
XOCHIPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

GLOSARIO

Actor o promovente	Felipe Naim Romano Xochipa
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía	Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Instancia administrativa. El tres de junio, el actor presentó ante la Vocalía, solicitud de reposición de la Credencial.

II. Resolución impugnada. Ese mismo día, la Vocalía declaró improcedente su solicitud por presentarla fuera del plazo previsto para ello.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de lo anterior, también el tres de junio, el promovente interpuso juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el nueve de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida, el juicio de clave **SCM-JDC-1645/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por un ciudadano por derecho propio para controvertir la resolución emitida por la Vocalía que determinó improcedente su solicitud, misma que estima vulnera su derecho político electoral de votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c), 173 y 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 inciso

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

c) y 126 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dicho órgano a quien se reconoce con tal carácter de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior **30/2002**³.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁴, es irreparable el acto reclamado por el promovente.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

³ De rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



De esta manera, al ya haber concluido la etapa de la jornada electoral; la misma es firme y definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el presente caso, el promovente pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar el día de la jornada electoral⁵. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón al actor, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ha transcurrido, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio del promovente, en virtud de que su demanda fue recibida por esta Sala Regional el pasado nueve de junio y, por tanto, no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

⁵ Lo anterior, pues en el formato del juicio de la ciudadanía se establece como agravio: “*El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar...*”.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99**⁶ y **CXII/2002**⁷ de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

En adición a lo anterior y dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión del promovente.

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que el actor ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues en la resolución impugnada le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral -esto es, a partir del siete- al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, el actor tenga a salvo tal derecho.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁸ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1637/2021.



RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese; por correo electrónico a la autoridad responsable y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁹.

⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.